



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

Expte. N°: 3663/03.-

Iniciador: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -Subsecretaría de Educación.-

Extracto: S/Presentación de padres de alumnos de Unidades Educativas N° 3, 4 y 10 de Santa Rosa.-

DICTAMEN N°: 0787/03.-

SEÑOR MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION:

I. Vienen a dictamen las presentes actuaciones para que este organismo asesor entienda respecto a las presentaciones efectuadas a fs. 3, 7, 15, 19, por los padres de alumnos de las Unidades Educativas N° 2-3 - 4 y 10 de Santa Rosa.

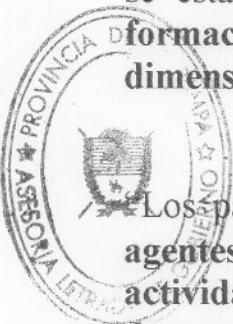
II. En las aludidas presentaciones ponen de manifiesto que no AUTORIZAN a sus hijos a presenciar exposiciones o recibir material de temas relacionados con la "moral íntima, aunque sean presentados como meramente informativos o en el marco de supuestas campañas para prevenir el SIDA, las enfermedades de transmisión sexual, el embarazo adolescente o que igualen la conducta natural con la homosexual".

II.1. Los progenitores fundamentan su negativa en el ejercicio de los derechos y deberes que les acuerda el artículo 264 del Código Civil regulatorio de la patria potestad, considerando que la formación moral familiar y la educación de los hijos "no puede ser contradicha con contenidos informativos de cuya elaboración no participan".

III. Habiéndose expuesto las causas que originaron este trámite, corresponde efectuar un análisis de las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión.

1. En el inc.a) del art. 5° de la Ley 1682 -Pcial de Educación- se establece como uno de los fines de la educación pampeana: "**La formación integral y permanente del hombre y la mujer en su dimensión cultural, social, estética, ética y religiosos que ...**".

1.1. Por el art. 49 de la citada norma legal se dispone que Los padres o tutores tienen DERECHO a: **a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación; b) Participar en las actividades de los establecimientos escolares, apoyando a directivos y docentes en el proceso educativo, en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa**".





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

Expte. N°: 3663/03.-

Iniciador: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -Subsecretaría de Educación.-

Extracto: S/Presentación de padres de alumnos de Unidades Educativas N° 3, 4 y 10 de Santa Rosa.-

DICTAMEN N°: 0787/03 .-

//2.-

1.2. También se estatuye por el art. 56, **la competencia del Nivel Central** -Ministerio de Cultura y Educación- **sobre el planeamiento y control de los servicios educativos.**

2. El art. 264 del Código Civil al referirse a la **patria potestad** dice: “es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”.

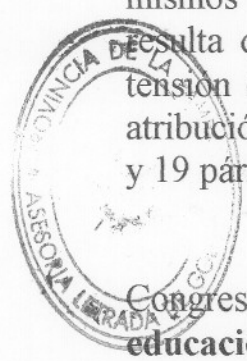
2.1. En el Tomo 1 del Código Civil comentado de Bueres-Highton en la pág. 1198 al tratar la autoridad conferida a los padres se manifiesta: “La patria potestad debe ejercerse con la idea puesta en el interés del hijo. Es el interés o beneficio del hijo, el que promueve la autoridad de los padre, sin perjuicio que luego se sumen a ese primer interés, con igual importancia, el de los padres y la sociedad toda, comprometidos en la necesidad de instar hombres plenos y generaciones de ciudadanos desarrollados integralmente”:

3. La Constitución Nacional en su art. 14 in-fine consagra para todos los habitantes el **derecho de “enseñar y aprender”**, y dice Quiroga Lavié -Benedetti-Cenicacelaya- Tomo 1 Derecho Constitucional Argentino -que “la libertad de aprender implica derecho a no ser obligado a recibir una enseñanza determinada” -pag. 218.

3.1. Y entienden los autores citados, que si bien todos los derechos interesan al estado ejerciendo el poder de policía sobre los mismos estableciendo por la vía reglamentaria límites y condiciones, resulta que los vinculados a la materia educativa aparecen en especial tensión con el estado, lo que se traduce en el art. 14 in-fine C.N. y la atribución conferida al congreso en materia educativa por el art. 75 inc. 18 y 19 párrafo 3°.

3.2. Así el artículo 75 inc. 19 párrafo 3° señala que el Congreso debe dictar **“leyes de organización y de base de la educación”**, pero esta cláusula constitucional impone límites, como el de

//3.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

Expte. N°: 3663/03.-

Iniciador: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -Subsecretaría de Educación.-

Extracto: S/Presentación de padres de alumnos de Unidades Educativas N° 3, 4 y 10 de Santa Rosa.-

DICTAMEN N°: 0787/03.-

//3.-

asegurar la participación de la familia y la sociedad (punto 1.1.).

3.3. De tal modo el Congreso puede planificar y establecer las exigencias curriculares de los distintos niveles educativos para obtener la promoción en cada etapa del aprendizaje, pero el derecho enseñanza-aprendizaje no es absoluto y es entonces que no se puede invocar el interés general para aceptar la validez de cualquier norma.

IV. Habida cuenta de las disposiciones legales en vigencia analizadas, es criterio de esta Asesoría Letrada de Gobierno que **la cuestión planteada en autos debería ser resuelta dentro del marco de las mismas -Código Civil, Constitución Nacional y Ley Pcial. de Educación-, asegurando y reafirmando la participación de la familia como agente primario y natural del proceso enseñanza-aprendizaje, cumpliendo así con la interrelación del estado y la familia en dicho proceso.-**

V.- En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Cultura y Educación debería emitir el marco regulatorio para canalizar lo sugerido en el mismo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO -
SMM/mesp.-



SANTA ROSA, 18 JUN 2003
[Firma]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa